LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el actor PEDRO GERARDO PRIETO BEJARANO, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que nuevamente se sirva dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio Nº. 0605 de agosto 14/19 dirigido al señor TESORERO Y/O PAGADOR del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE en Santander de Quilichao, el Despacho,

D I S P O N E:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referido o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones por la cual no siguieron los descuentos.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00186-00 PARTIDA INTERNA Nº. 8414
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 91

DE HOY: 12 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO

LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., promovido por COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS", mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR, contra ANA RUTH GOMEZ VARGAS, con un memorial suscrito, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A :

En el presente caso el escrito presentado es auténtico, proviene de la apoderada de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares existentes, anotando que no existe pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Así las cosas y conforme a lo enunciado, el Juzgado dará por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao - Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., propuesto por COASMEDAS contra ANA RUTH GOMEZ VARGA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 18 de julio de 2019, comunicada mediante Oficio N°. 0529 de la misma fecha al TESORERO y/o PAGADOR del INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA.- Líbrese el Oficio respectivo.-

TERCERO: Los dineros que llegaren con posterioridad entréguese a favor de la parte DEMANDADA. ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00271-00 PARTIDA INTERNA N°. 8499 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 91

DE HOY: 12 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PASTORA GUTIERREZ BALANTA
Demandado: JOSE BENAVIDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00117-00 (Pl. 9773).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por PASTORA GUTIERREZ BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía N°31.252.759 de Santander de Quilichao – Cauca, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra JOSE BENAVIDEZ.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por PASTORA GUTIERREZ BALANTA, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT 2.- Copia de escritura pública N° 211 del 02 de noviembre de 2005 de la Notaría Única del Circulo de Buenos Aires. 3. - Copia de escritura pública N° 108 del 14 de mayo de 1986 de la Notaría del Circulo de Caloto 4.- Certificado de Tradición del Inmueble Nº 132-14997 5.- Copia de ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi 6.- Copia de Denuncia instaurada contra el señor JOSE BENAVIDEZ 7.- Constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por PASTORA GUTIERREZ BALANTA, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y por ende es ADMISIBLE, contra JOSE BENAVIDEZ.

El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-14997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por PASTORA GUTIERREZ BALANTA, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

Proceso: VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: PASTORA GUTIERREZ BALANTA
Demandado: JOSE BENAVIDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00117-00 (PI. 9773).

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por PASTORA GUTIERREZ BALANTA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra JOSE BENAVIDEZ, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 369 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº132-14997 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librará el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

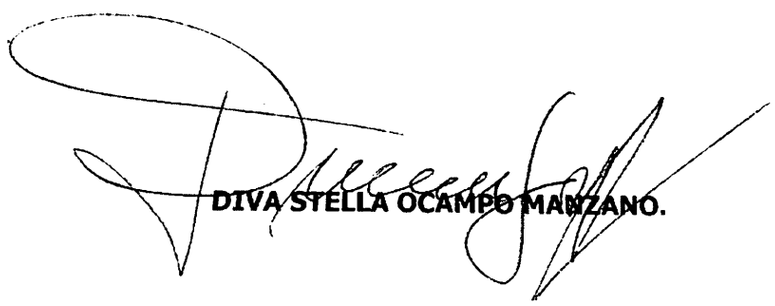

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: YEFERSON COLORADO VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00139-00 (PI. 9795)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº0044

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YEFERSON COLORADO VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor del Dr. LINO ROJAS VARGAS. 2- Pagaré No. 11400051 signado por YEFERSON COLORADO VALENCIA, por valor de $16.534.451.oo de 31 de diciembre de 2020 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra YEFERSON COLORADO VALENCIA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima de seguro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YEFERSON COLORADO VALENCIA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO

UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $180.024,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de agosto de 2021 **2)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021 **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de $182.892,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de septiembre de 2021 **5)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021 **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de $185.807,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de octubre de 2021 **8)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021 **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma de $188.767,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de noviembre de 2021 **11)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021 **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de $191.775,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de diciembre de 2021 **14)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021 **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **16)** Por la suma de $194.831,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de enero de 2022 **17)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022 **18)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 31 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **19)** Por la suma de $197.936,oo por concepto de capital de la cuota de 28 de febrero de 2022 **20)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022 **21)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 19, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **22)** Por la suma de $201.090,oo por concepto de capital de la cuota de 31 de marzo de 2022 **23)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022 **24)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 22, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **25)** Por la suma de $204.294,oo por concepto de capital de la cuota de 30 de abril de 2022 **26)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022 **27)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 25, a la tasa máxima legal vigente desde el 01 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **28)** Por la suma de $13.089.049,oo por concepto de saldo insoluto del pagare No. 11400051 **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 28, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de prima de seguro, pactada en el titulo N.º 11400051, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que

establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LINO ROJAS VARGAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00139-00 (PI. 9795)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LINO ROJAS VARGAS y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito en la Cámara de Comercio del Cauca, con matrícula No. 200488, toda vez que la parte actora no aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placas QOX20A, toda vez que la parte actora no aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.767.611 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales Nº. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de $16.453.352,oo. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P**. (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÒN DE PERTENENCIA** propuesta por **GILMA GARZON SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.663.329, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda Mandiva del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **294.88 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-6275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 132-6275 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO SARRIA VELASCO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NILSON MINA REYES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00187-00 (PI. 9843)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 0045

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra NILSON MINA REYES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA. 2- Endoso en procuración signado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de AECSA S.A, a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. 3- Pagaré No. 8120099977, signado por NILSON MINA REYES, por valor de $95.961.082 del 02 de marzo de 2020 4- Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Certificado de existencia y representación de AECSA S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un (1) título ejecutivo, pagaré No. 8120099977, por valor de $95.961.082,oo de 02 de marzo de 2020, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra NILSON MINA REYES a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.**- Por la suma de $95.961.082,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N.º 8120099977 **2**.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 23 de agosto de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NILSON MINA REYES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00187-00 (PI. 9843)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00187-00 (PI. 9843)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT´S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a), identificado con cédula de ciudadanía No 10.490.088 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas ESY819, toda vez que, la parte actora no aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placas DMU102, toda vez que, la parte actora no aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

CUARTO: Limítese el embargo hasta por la suma de $ 95.961.082.oo, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELDA MARIA CARABALI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANIBAL ORTIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00211-00 (PI. 9867)

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y al poder otorgado se evidencia que la parte actora no refiere la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 del Código Civil, ni refiere el tiempo de posesión que ha tenido la demandante respecto del bien inmueble objeto de la demanda, así mismo, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MALLELY AROCA PORTILLA
DEMANDADO: ANA MARIA SANDOVAL LEON Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00220-00 (PI. 9876)

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo reglado en el artículo 82 de Código General del proceso, en el artículo 375 de la misma norma y de la revisión realizada al escrito de la demanda y al poder otorgado, se evidencia que la parte actora no interpone la demanda contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del litigio, por lo que se solicita al demandante subsanar esta situación, tanto el poder como el escrito demandatario.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÒN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°091

FECHA: 12 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.